Autoridades

Ministro de Gobierno
Dr. José María DIAZ BANCALARI

Subsecretario de Gobierno
Cdor. Aníbal Domingo FERNANDEZ

Director de la Dirección
de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Cdor. Osvaldo VEGA

Jefe del Departamento Boletín Oficial
Sr. Luis Enrique MAYERNA

Domicilio legal:
3 y 523 - Tel. y Fax 83-3044 - La Plata (1900)

Internet: www.gob.gba.gov.ar/diebo

Dirección Nacional
del Derecho del Autor Nº 146.195.

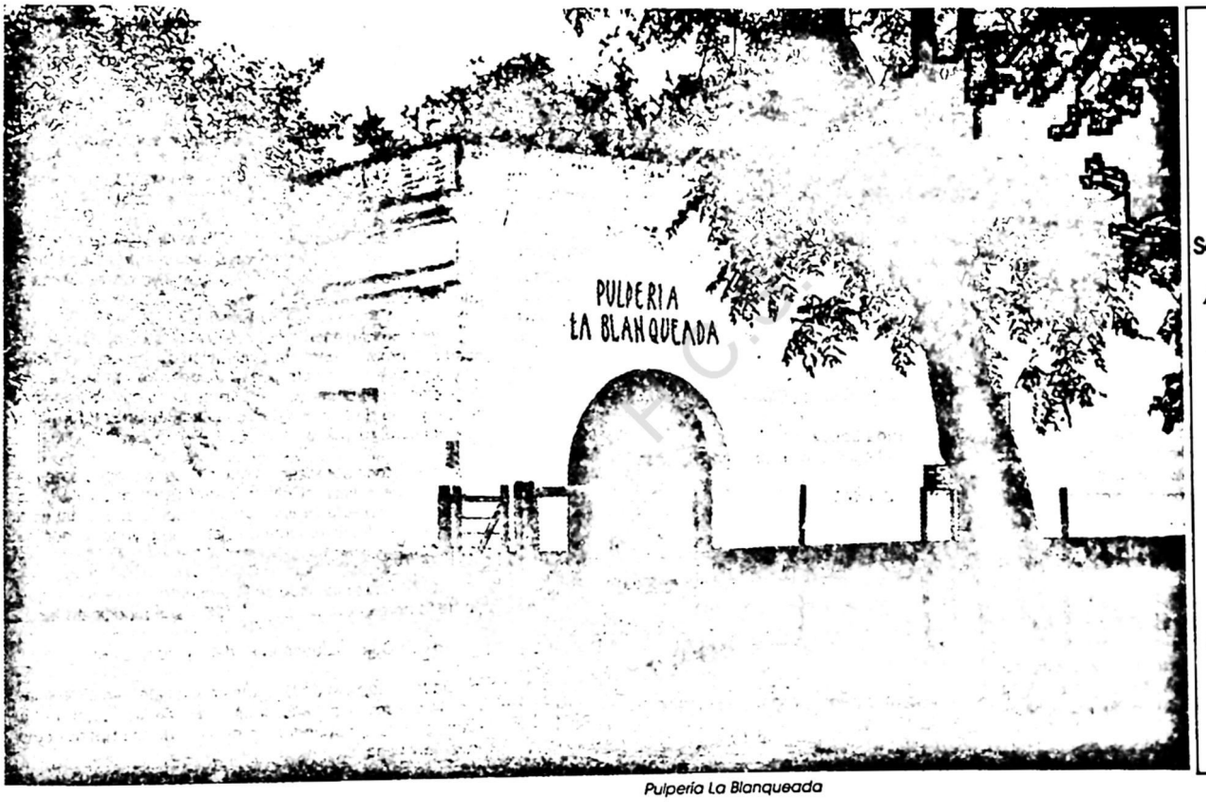
Los documentos serán tenidos por auténticos a los efectos que deban producir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. (Conf. Art. 12 decreto 383/54)

Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

año LXXXVIII — La Plata, martes 5 de mayo de 1998 — nº 23.586



Pulpería La Blanqueada

Municipalidad de San Antonio de Areco

Autoridades Municipales

Sr. Roberto Fabio Sorchi
Intendente Municipal

Dr. Carlos Roberto Sarli
Secretario de Gobierno

Dr. Gustavo Houchar
Secretario de Hacienda

Sr. Rubén de Bias
Sec. de Acción Social

Arq. Hugo Adesso
Sec. de Obras y Serv. Públicos

Ing. Aldo Falabella
Subsec. de Producción

Sección Oficial

Leyes ____ 2282

Disposiciones ____ 2283

Licitaciones ____ 2285

Varios ____ 2289

Transferencias ____ 2292

Convocatorias ____ 2292

Colegiaciones ____ 2294

Sociedades ____ 2295

Sección Judicial

Remates ____ 2296

Varios ____ 2301

Sucesorios ____ 2307

Jurisprudencia Judicial

Fallos ____ 2311

Esta edición consta de 32 páginas y Suplemento de 8 págonas Edictos de Registro Notarial de Regularización Dominial - Ley 24.374

Sección Oficial

Leyes

Sustituyendo inciso de la Ley 12.061.

LEY 12.097

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Sustitúyese el inciso 4) del artículo 16 de la Ley 12.061, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inciso 4): Coordinar y dirigir la labor de sus adjuntos, agentes fiscales, agentes fiscales adjuntos, funcionarios judiciales, empleados, policía judicial y la policía en función judicial, debiendo a tal efecto organizar la asignación de causas mediante un sistema objetivo y predeterminado. Establecer guardias temporales y zonales, impartir instrucciones generales y convocarlos periódicamente a fin de elaborar líneas de acción que tiendan al mejoramiento de cada área".

Art. 2º - Derógase el inciso 5) del artículo 16 de la Ley 12.061.

Art. 3º - Incorpórase como segundo párrafo del inciso 9) del artículo 16, de la Ley 12.061, el siguiente texto:

"A pedido del Agente Fiscal, fundado en la importancia, trascendencia y/o complejidad del asunto, podrá designar uno o más integrantes del Ministerio Público a fin de colaborar con el Agente peticionante y bajo la dirección de éste, aplicando para la designación el criterio resultante del inciso 4)".

Art. 4º - Derógase el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 12.061.

Art. 5º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º H. Senado

José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. Cámara Diputados

Juan Carlos López
Secretario Legislativo H. Cámara Diputados

DECRETO 1.010

La Plata, 22 de abril de 1998.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL NOVENTA Y SIETE (12.097).

Rubén Miguel Citara.

Modificando la Ley 11.719

LEY 12.098

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º .- Modifícase la Ley 11.719 en su artículo 2º, inciso b) in fine, el que queda redactado de la siguiente manera:

"... Quienes ejerzan el cargo de Juez de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, Procurador General o Subprocurador General de la misma, por un plazo mínimo de diez (10) años podrán acogerse a los beneficios del artículo 3º de la presente Ley, aun cuando no cumplan con los requisitos previstos en el inciso a) de este artículo".

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º H. Senado

José Luis Ennis
Secretario Legislativo H. Senado

FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. Cámara Diputados

Juan Carlos López
Secretario Legislativo H. Cámara Diputados

DECRETO 1.109

La Plata, 23 de abril de 1998.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL NOVENTA Y OCHO (12.098).

Rubén Miguel Citara

Declarando de interés provincial, el paisaje protegido y el desarrollo ecoturístico de la localidad de Parque Cariló.

LEY 12.099

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º .- Declárase de interés provincial, el paisaje protegido y el desarrollo ecoturístico de la localidad Parque Cariló.

Esta localidad está delimitada por la Ruta Provincial 11 al Oeste; el Océano Atlántico, al Este, las calles Corbeta Agradable y Sequoia, al Norte y la Avenida Constancia, al Sur del partido de Pinamar.

Art. 2º.- La declaración de paisaje protegido, tiene por objeto conservar y preservar la integridad del paisaje fitogeográfico, geomorfológico y urbanístico Parque Cariló.

Art. 3º) Por desarrollo ecoturístico se entiende al desarrollo del turismo asociado a la preservación integral de las condiciones naturales del lugar.

Art. 4º) Las Autoridades Municipales del partido de Pinamar arbitrarán los medios a su disposición para procurar la preservación de las condiciones expuestas en los artículos 2º y 3º de la presente Ley, coordinando su accionar con las Autoridades Provinciales cuando la cuestión entre en el ámbito de competencia de éstas.

Las Autoridades Provinciales, brindarán al partido de Pinamar la colaboración adecuada para la obtención de los fines previstos en esta Ley.

Art. 5º) Cuando la realización de una obra pública o privada pudiera comprometer o alterar las condiciones expuestas en los artículos 2º y 3º, la autorización definitiva para su realización otorgada por la Autoridad Municipal deberá contar con una previa evaluación de impacto ambiental.

Dicha evaluación de impacto ambiental será ineludible cuando la realización y la consiguiente autorización de la obra hubiere requerido del previo y especial dictado de excepciones a las normativas generales del Municipio establecidas para la zona a que se refiere el artículo 1º.

Art. 6º) El Departamento Deliberativo Municipal reglamentará el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la posterior autorización definitiva de las obras a que se refiere el artículo anterior.

Dicho procedimiento deberá prever que, con posterioridad a la producción de la evaluación de impacto ambiental y antes de que se otorgue la autorización definitiva, todo vecino de Pinamar tenga durante un tiempo prudencial la posibilidad de tomar vista de las actuaciones y formular objeciones al respecto.

Es nula toda autorización que otorgada respecto de los casos a que refiere el último párrafo del artículo 5º, no cuente con la previa evaluación de impacto ambiental y no se haya posibilitado la toma de vista e intervención por los vecinos.

Art. 7º) Lo establecido en la presente Ley es sin perjuicio de lo normado en la Ley 11.723 y sus modificatorias.

Art. 8º) Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

José Luis Ennis
Secretario Legislativo

FRANCISCO J. FERRO
Presidente H. Cámara Diputados

Juan Carlos López
Secretario Legislativo H. Cámara Diputados

DECRETO 1.114

La Plata, 24 de abril de 1998.

Visto el expediente número 2.100-22.171/98, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 2 de abril del año en curso, por medio del cual se declara de interés provincial el paisaje protegido y el desarrollo ecoturístico de la localidad de Parque Cariló, partido de Pinamar, y

Considerando:

Que la iniciativa en cuestión pretende conservar y preservar la integridad del paisaje de Parque Cariló, permi-

tiendo el desarrollo del turismo asociado a la protección integral de las condiciones naturales del lugar;

Que a tal fin, el texto sub-exámine establece la necesidad de contar con una previa evaluación ambiental, para los supuestos de habilitaciones de obras públicas o privadas que pudieran alterar dichas condiciones o que hubiere requerido el dictado de excepciones a las normativas generales del Municipio para la zona de referencia.

Que este Poder Ejecutivo valora la propuesta sancionada, toda vez que la misma se encuadra en el marco de la política provincial de garantizar la sustentabilidad de sus recursos turísticos, resultando una eficaz herramienta contra el desmesurado crecimiento inmobiliario y comercial de la región;

Que no obstante lo expuesto, es dable observar, en el artículo 2º del proyecto aprobado, la inclusión del término "fitogeográfico", habida cuenta que preservar la integridad fitogeográfica del área significaría intentar la recuperación de las condiciones originales del ambiente -esto es, médanos con vegetación natural-, implicando la remoción total de las forestaciones artificiales del lugar: circunstancia ésta que se opone abiertamente a las intenciones del legislador y al espíritu que informa la presente;

Que a tenor de lo expresado, deviene necesario vetar parcialmente la propuesta legislativa en estudio, haciendo uso de las prerrogativas colegislativas asignadas a este Poder del Estado, por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º) Obsérvase en el artículo 2º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, en fecha 2 de abril del año 1998, al que hace referencia el Visto del presente, el término "fitogeográfico".

Art. 2º) Promúlgase como Ley el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

Art. 3º) Comuníquese a la Honorable Legislatura.

Art. 4º) Este Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 5º) Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
J. M. Díaz Bancalari

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL NOVENTA Y NUEVE (12.099).

Rubén Miguel Citara

Disposiciones

Provincia de Buenos Aires
DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

DISPOSICION NORMATIVA SERIE "B" Nº 20/98.

La Plata, 23 de Abril de 1998.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 175 del Código Fiscal se autoriza a esta Autoridad de Aplicación a establecer la forma y condiciones en que los Mercados de Concentración deberán brindar información relativa a las operaciones llevadas a cabo en dichos recintos.

Que en el Libro Segundo, Título VII, Capítulo 9, Sección Dos de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/95, se encuentra reglamentada la obligación de información precedentemente referida.

Que en esta oportunidad se considera conveniente proceder al dictado de una nueva norma que, observando lo prescripto por el artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 1996), contemple las necesidades de la comercialización realizada en los Mercados o Depósitos.

Por ello,

la DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

DISPONE:

Disposición general

Art.1º - Establecer que los Mercados Mayoristas, Minoristas o Depósitos en general, en los que se efectúen operaciones de compra o venta de productos frutihortícolas, deberán suministrar información en relación a las operaciones llevadas a cabo en dichos recintos.

La referida obligación comprende a todos los Mercados o Depósitos, sean sus titulares o sujetos de explotación, personas físicas o jurídicas, sociedades o asociaciones, incluso entes públicos nacionales, provinciales y municipales.

A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por Mercados (Mayoristas y/o Minoristas) o Depósitos en general, aquellos establecimientos en los cuales más de un operador -personas físicas y/o jurídicas- ya se trate de productores, vendedores, compradores, acopiadores, comisionistas u otros intermediarios, utilizando un espacio provisto a cualquier título por el titular o sujeto de la explotación de dichos recintos, efectúen comercialización mayorista y/o minorista (venta al público) de productos frutihortícolas.

Obligados a suministrar información

Art.2º - La obligación de informar deberá cumplimentarse por parte de la persona física o jurídica que ejerza la explotación o administración de los Mercados o Depósitos, se trate de titulares de dominio, usufructuarios, consorcio de propietarios, locatarios, comodatarios, interventores, etc..

Declaración jurada mensual

Art.3º - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º, los Mercados Mayoristas, Minoristas y Depósitos deberán presentar ante la Oficina de Distrito correspondiente a su domicilio fiscal, una declaración jurada mensual en soporte magnético (diskette 3 y 1/2), en la que se reflejará el detalle de la totalidad de las operaciones realizadas y los datos relativos al agente, operadores y adquirentes.

Para la confección de la referida declaración jurada esta Autoridad de Aplicación proveerá el sistema correspondiente y deberá estarse a las instrucciones previstas en el Anexo I de la presente.

La obligación de presentación vencerá el día 15, o inmediato posterior hábil -cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil- del mes siguiente al que deba ser informado.

La información relacionada con las altas, bajas o modificaciones producidas respecto de los operadores, deberá ser suministrada juntamente con la primera presentación de la declaración jurada y, en lo sucesivo, siempre que se verifiquen dichas circunstancias.

Operadores: obligación de suministrar información a los Mercados o Depósitos

Art.4º - A los fines de cumplir el deber de información que se establece en la presente disposición a cargo de los Mercados o Depósitos, los operadores, se trate de productores, comerciantes, intermediarios, etc., deberán proporcionar a aquéllos, hasta el día 5 o inmediato posterior hábil -cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil- de cada mes, el detalle de las operaciones que efectuaron en el mes inmediato anterior.

A tal fin deberán presentar ante el Mercado o Depósito, por duplicado y con carácter de declaración jurada, las planillas "A" y "B" cuyos diseños se aprueban mediante Anexo II. Los referidos establecimientos intervendrán con firma y sello el duplicado y lo devolverán al operador como constancia de su presentación; el original deberán archivarlo a disposición de esta Autoridad de Aplicación.

Asimismo, los operadores deberán suministrar al Mercado o Depósito, juntamente con la primera presentación de las planillas, la declaración jurada que se aprueba como Anexo III. En lo sucesivo, deberán cumplimentar con esta última obligación formal cada vez que se produzca alguna modificación respecto de la información proporcionada.

Infracciones

Art.5º - Las infracciones a las normas de la presente disposición quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Título IX Libro Primero del Código Fiscal (t.o. 1996).

Derogación

Art.6º - Derógase la Sección Dos, del Capítulo 9, Título VII, Libro Segundo de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/95 (arts. 303 a 306).

Vigencia

Art.7º - La presente entrará en vigencia a partir del 01/06/98.

De forma

Art. 8º - Regístrese, comuníquese a quienes corresponda y solicítese a la Dirección de Servicios Técnicos Administrativos la publicación de la presente en el "Boletín Oficial", circúlese y archívese.

Marta Susana Moussoll
Directora Provincial de Rentas

ANEXO I

SISTEMA DE AGENTES DE INFORMACION

MERCADOS CENTRALIZADORES Y ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL DE PRODUCTOS FRUTIHORTICOLAS

INSTALACION

Para instalar el sistema, se necesita una PC 386 o superior, 1 Mb de memoria RAM ó superior, diskettera 3 1/2 y 3 Mb mínimo de espacio en Disco Rígido.

Mediante el sistema de información que tiene en su poder deberá realizar dos tipos de declaraciones:

* declarar los operadores que realizan actividades en su establecimiento
* declarar las operaciones que realiza cada uno

El sistema que le fue entregado en diskette lo deberá instalar en el disco de su PC. A tal fin procederá de la siguiente manera :

desde el símbolo DOS deberá tipear :

C :\> A : o B : (ENTER)

desde la unidad A :

A :\> INSTALL (ENTER)

El programa de instalación mostrará la pantalla de presentación y luego pedirá al operador que ingrese la *Unidad de Destino*, (nombre del disco en donde se desea instalar el sistema), y el *Disco de Arranque*, (nombre del disco en el cual se encuentran los archivos de configuración de la PC).

A continuación, se solicitará los Datos del Mercado:
* **Número de CUIT:** es obligatorio
* **Razón Social:** es obligatorio
* **Apellido y Nombres:** es obligatorio

y el Domicilio Fiscal:

* **Calle :** es obligatorio
* **Entre:** es obligatorio